

RESOLUCION N. 00519
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De acuerdo con lo establecido en Artículo Primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, conforme a la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005** (Folio 37 Expediente SDA-08-2013-590), resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción denominada “Chircal El Triunfo” de propiedad de las señoras **María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello**, ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 Sur Interior 16 y/o Carrera 16 Este No. 20-85 Sur en la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiental y no cuentan con los permisos, autorización ni concesiones otorgados por entidad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir a las señoras **María del Rosario Briceño Cortes, Clemencia Amparo Pájaro de Gómez y/o John Hansen Bello**, en calidad de propietarias o tenedoras del chircal “El Triunfo”, y a la Fábrica de Ladrillos el Triunfo Ltda., la presentación ante este Departamento, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, del **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA**, de acuerdo con los términos adjuntos, en que él debe incluir el estudio de riesgos por Fenómenos de Remoción en Masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución no. 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia – DPAAE.

PARAGRAFO. - La medida de suspensión impuesta solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental** exigido en el artículo precedente. (…)”

Que la anterior Resolución se notificó mediante Edicto fijado el 25 de enero y desfijado el 07 de febrero de 2006, quedando ejecutoriada y en firme el **07 de febrero de 2006**, publicada en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.

Que los días **26 de octubre de 2007 y 03 de enero de 2008**, la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento ambiental de esta Entidad, realizó visitas técnicas con el objeto de verificar el cumplimiento normativo de la empresa denominada **CHIRCAL EL TRIUNFO**, ubicado en la Carretera Oriente No. 31 – 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20-85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, cuya actividad principal es la transformación de materiales de construcción.

Que por lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No 5751 del 22 de abril de 2008** (Folio 69 al 75 Expediente SDA-08-2013-590), en el que se estableció que a causa de las actividades extractivas ilegales y antitécnicas que generaron impactos sobre el medio ambiente y la comunidad, se produjeron tres situaciones, las cuales son nombradas a continuación:

(...)

1. *Impacto moderado sobre el paisaje, no tanto por la presencia del frente de explotación sin restaurar, alrededor del cual ha surgido una importante cubierta vegetal, sino por la presencia de la infraestructura y maquinaria sin desmontar.*
2. *Deterioro del recurso hídrico, debido a que las aguas de escorrentía pasan por el antiguo frente de explotación, erosionándolo, y arrastrando partículas en suspensión.*
3. *Generación de procesos de erosión por la no implementación de un plan de manejo, recuperación y restauración ambiental, presencia del antiguo frente de explotación sin cubierta vegetal protectora, y sin sistemas de manejo de aguas de escorrentía.*

(...)

De acuerdo con el concepto técnico aludido y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del decreto 1594 de 1984, esta entidad, encontró pertinente, abrir investigación ambiental y formular un pliego de cargos a las Señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ identificada con C.C 51.599.376 De Bogotá y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ identificada con C.C 41.672.304 de Bogotá, en su calidad de responsables del CHIRCAL DEL TRIUNFO, mediante **Resolución No. 5188 del 05 de diciembre de 2008** (Folio 76 al 81 Expediente SDA-08-2013-590), en los siguientes términos:

“(...)

Cargo único. *Por el presunto incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 2113 del 31/08/2005, en el cual se exige la presentación de un PMRRA para el predio del Chircal El Triunfo, ubicado en la Carretera Oriente No. 31-20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No: 20-85 Sur de la Localidad de san Cristóbal de esta Ciudad. Artículo tercero Las presuntas infractoras cuentan con 10 días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por*

intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo primero. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.*

Parágrafo segundo. *Al presentar descargo por favor citar el número de la Resolución a la que se da respuesta. Artículo cuarto.*

(...)"

Que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 22 de septiembre de 2009, desfijado el 28 de septiembre de 2009 y ejecutoriado el 29 de septiembre de 2009.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)*

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

"Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día 26 de octubre de 2007, esto es, con anterioridad a la entrada en

vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso, de cara al régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea lo primero indicar, que los hechos que dieron lugar a la presente actuación están relacionados con el incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 2113 del 31 de agosto de 2005, el cual exigía la presentación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental – PMRRA – para el predio del CHIRCAL EL TRIUNFO, ubicado en la carretera Oriente No. 31-20 Sur, Interior 16, o carrera 16 Este No. 20-85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Consecuentemente, se advierte que los hechos que son materia de investigación son por su naturaleza de **ejecución instantánea, por cuanto se impuso un plazo de (2) dos meses, para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental**, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica tanto el procedimiento y en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, a 21 de julio de 2009 se había surtido la etapa de formulación de cargos (Resolución No. 5188 de 05 de diciembre de 2008 - fls. 76 a 81); razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un **hecho ejecución instantánea** frente a la presentación del PMRRA por cuanto para la presentación del Plan se dispuso de un plazo de 60 días y una vez finalizado el mismo, empezó a correr el término de tres años, para darse el fenómeno jurídico de la caducidad, o sea a partir del 01 de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2008.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Corporación conoció del hecho irregular el **1 de noviembre de 2005**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad se contara a partir del suceso u ocurrencia de la acción u omisión generadora de la infracción a la norma o del daño ambiental, lo cual se predica respecto de las conductas de ejecución instantánea, en este caso, la administración disponía de tres años para decidir el proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución 5188 de 05 de diciembre de 2008, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de 20 años prevista en dicha norma.

Adicionalmente, nótese que, desde el punto de vista procesal, el procedimiento constituye la forma prevista por el Legislador para el agotamiento de la sucesión ordenada de etapas

procesales que componen el proceso. Por tanto, si bien la caducidad de la acción constituye un fenómeno jurídico de carácter procesal, no puede tenerse inmerso en el procedimiento; de ahí que el Legislador en los diversos estatutos de naturaleza sancionatoria que igualmente hacen parte del Derecho Público, como el Derecho Penal, Disciplinario y Tributario, entre otros, haya dispuesto la figura de la caducidad y/o de la “prescripción” de la acción en capítulo diverso al del respectivo procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino ... Por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el **principio de legalidad** que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el **artículo 40 de la Ley 153 de 1887**, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que **en el presente caso el término que había empezado a correr en el presente caso era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.**

Como consecuencia del anterior análisis, es pertinente indicar que al tenor del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la facultad sancionatoria de la Corporación caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que se advirtió que presuntamente las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ Y CLEMENCIA AMPARO PAJARO DE GOMEZ, no presentaron el PMRRA dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Resolución 2113 de 31 de agosto de 2005, sin que se hubiese proferido decisión de mérito que se encuentre en firme respecto de los hechos aquí investigados, los cuales son catalogados como de conducta instantánea por el término establecido para la presentación del PMRRA.; por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ Y CLEMENCIA

AMPARO PAJÀRO DE GOMEZ, término que empezó a correr a partir 1 de noviembre de 2005 hasta 31 de octubre de 2008.

No obstante, esta Entidad, como consecuencia de las visitas de seguimiento y control emitió el concepto técnico No. 5927 de 26 de agosto de 2013 y el concepto técnico No. 04365 del 26 de mayo de 2014 los cuales dieron lugar a efectuar un requerimiento radicado bajo el No. 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014, al señor JHON HANSEN BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.175, teniendo en cuenta que a través de certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 050S-00100078 con chip catastral AAA0001DFEP, se determinó que el propietario del predio ubicado en la Carrera 16 Este No. 25-45 sur (dirección actual) carrera 16 Este No. 21-75 Sur y/o Carrera 15 este No. 21-75 Sur (direcciones anteriores) de la localidad de san Cristóbal, es el señor HANSEN BELLO.

En virtud de lo anterior, se realizó requerimiento para que en un termino improrrogable de noventa (90) días contados a partir de la notificación, presentara un PLAN DE MANEJO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL – PMRRA.

Por otro lado, se evidenció que mediante Auto No. 06825 de 26 de diciembre de 2015, esta Entidad inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HANSEN BELLO**.

Así mismo, mediante Auto 00665 del 23 de abril de 2017, se ordeno desglosar del expediente SDA- 08- 2013- 590, las actuaciones administrativas surtidas en relación al PLAN DE MANEJO, recuperación o restauración ambiental – PMRRA, exigido al señor JHON HANSEN BELLO, dando apertura al expediente SDA-08-2017-1271.

MEDIDA PREVENTIVA

Frente a la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 2113 del 31 de agosto de 2005, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y lo evidenciado en el Concepto técnico 06220 del 02 de julio de 2015 (Folio 165 Expediente SDA-08-2013-590) se levantará la medida preventiva, teniendo en cuenta que en la actualidad no se realizan actividades mineras, cumpliendo con la Resolución 2113 del 31 de agosto de 2005.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás

instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios*".

En mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 5188 del 05 de diciembre de 2008, en contra de las Señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ identificada con C.C 51.599.376 De Bogotá y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ identificada con C.C 41.672.304 de Bogotá, en su calidad de representantes y/o propietarias para la época de los hechos del **CHIRCAL DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la Carrera 16 Este No. 25-45 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-75 Sur y/o Carrera 15 Este No. 21-75 Sur (Direcciones anteriores) y en la Carrera 16 Este No. 25-65 Sur (Dirección actual) - Carrera 16 Este No. 21-65 Sur y/o Carrera 15 Este No. 22-65 Sur (Direcciones anteriores) de esta ciudad a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 2113 del 31 de agosto de 2005, de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, lo evidenciado en el Concepto técnico 06220 del 02 de julio de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

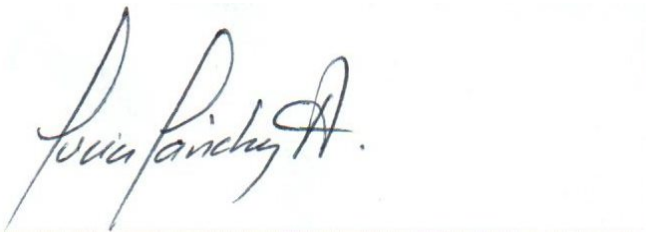
ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al ARCHIVO del expediente No. SDA-08-2013-590, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente providencia, y teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el presente acto administrativo a las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ identificada con C.C 51.599.376 De Bogotá y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ identificada con C.C 41.672.304 de Bogotá en la Carrera 16 Este No. 25-45 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; conforme lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/02/2020

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/02/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/02/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/02/2020

Expediente: SDA-08-2013-590

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

